



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 140 – 2012 NCPP
CUZCO

Lima, veintiocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por el recurrente Segundo David Guerrero Segura contra la resolución de fojas trece, del veintidós de mayo de dos mil doce, que declaró inadmisibile su recurso de casación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: El recurrente Segundo David Guerrero Segura en su recurso de casación -fojas cinco- invoca las causales uno, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, circunscribiendo sus agravios a que, al denegársele el recurso de apelación, se vulneró su derecho a la pluralidad de instancia; pues si bien reconoció su responsabilidad en el delito de robo agravado, sin embargo no aceptó la pena solicitada en la acusación, toda vez que, el citado delito quedó en grado de tentativa. **Segundo:** La Sala Penal Superior por auto de fojas trece, del veintidós de mayo de dos mil doce, desestimó liminarmente el recurso de casación, porque la resolución cuestionada -auto que declara nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación planteado por el recurrente- no está prevista como recurrible vía casación. **Tercero:** El recurrente Guerrero Segura, en su recurso de queja -fojas dos- insiste en que la resolución que declara nulo el concesorio e improcedente su recurso de apelación, vulnera las reglas básicas que informan el Nuevo Proceso Penal y su derecho a la pluralidad de instancia. **Cuarto:** Conforme a lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso. **Quinto:** El recurso



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 140 – 2012 NCPP
CUZCO

de queja -de derecho- se interpone ante la Sala Penal Suprema, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada, y tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación, conforme lo establece el numeral dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado cuerpo legal. **Sexto:** El inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, establece que: "En el recurso de queja (...) se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria"; advirtiéndose, del cuadernillo, que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia. **Sétimo:** Precisado lo anterior, debe puntualizarse que la admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad de dicho recurso están señalados en los apartados uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; sin embargo, su cumplimiento no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en casación, si esta Sala de Casación, conforme al apartado cuatro del citado artículo, estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, se advierte que el recurrente no cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo cuatrocientos veintisiete del referido Código, toda vez que, la resolución cuestionada no está prevista como recurrible vía casación, por ende, la decisión cuestionada no constituye objeto procesal del recurso de casación, máxime si no invocó la casación excepcional establecida en el inciso cuarto del referido artículo; tales observaciones imposibilitan la viabilidad del recurso de queja planteado,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 140 - 2012 NCPP
CUZCO

toda vez que, el recurso de casación, que lo habilita, no cumplió con los presupuestos necesarios para ser declarado bien concedido. **Octavo:** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el recurrente Segundo David Guerrero Segura contra la resolución de fojas trece, del veintidós de mayo de dos mil doce, que declaró inadmisibles sus recursos de casación interpuestos contra la resolución de fojas diez, del veintitrés de abril de dos mil doce, que declaró nulo el concesorio de apelación e improcedente dicho recurso. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/ypg

- 3 -

SE PUBLICO/CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA